



Exp No. 122 del 01 junio 2020  
Infracción

AUTO No. 1519 - - - = 310' DIC 2025

**“POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **Resolución No. 0905 de 19 de agosto de 2020**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el **CONSORCIO RUTA SALVADOR**, identificado con el NIT 901.243.280-7, a través de su representante legal señor **JOSE ALBERTO ESCAF NADER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.031; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose electrónicamente el día 18 de diciembre de 2020.

Que, mediante **Auto No. 0885 de 21 de junio de 2023**, se formuló contra el **CONSORCIO RUTA SALVADOR**, identificado con el NIT 901.243.280-7, a través de su representante legal señor **JOSÉ ALBERTO ESCAF NADER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.031, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO:** *El CONSORCIO RUTA SALVADOR, identificado con el NIT 901.243.280-7, a través de su representante legal, señor JOSÉ ALBERTO ESCAF NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.031 de Barranquilla-Atlántico, presuntamente realizó la tala de tres (03) individuos arbóreos de las especies Mangifera indica (N.C. Mango) coordenadas X: 9,309212 Y: 75,408942; Terminalia catappa (N.C. Almendro) coordenadas X: 9,3088718 Y: 75,408391; y Azadirachta indica (N.C. Neem) coordenadas X: 9,3096365 Y: 75,410872, los cuales se encontraban plantados en el área de influencia del contrato de obra No. LP-001-2017, en el municipio de Sincelejo-Sucre, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 0787 de 06 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se autorizó un aprovechamiento forestal, en relación a los artículos cuarto y quinto.*

Que, con fundamento en lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del precitado acto administrativo, se informó al **CONSORCIO RUTA SALVADOR**, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, tendría un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que, el **CONSORCIO RUTA SALVADOR**, identificado con el NIT 901.243.280-7, a través de su representante legal señor **JOSÉ ALBERTO ESCAF NADER** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.031 o quien haga sus veces, **NO PRESENTO ESCRITO DE DESCARGOS, NI SE PRONUNCIÓ FRENTE CARGO ÚNICO FORMULADO.**

CONTINUACIÓN AUTO No.

1519 - - - - 310' DIC 2025

**“POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO PERIODO PROBATORIO Y SE  
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Que, a través del **Auto No. 1071 del 28 julio 2023**, se dispuso abrir periodo probatorio por el termino de treinta (30) días, decreto e incorpore como prueba dentro del procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Resolución No. 0787 del 06 junio 2019
- Informe de Visita No. 1179 del 12 diciembre 2019
- Concepto Técnico No. 0061 del 26 febrero 2020

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”



Exp No. 122 del 01 junio 2020  
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO No.

1 5 1 9 - - - -  
31 0' DIC 2025

**“POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

**a. Sobre la práctica de pruebas**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

**b. Sobre la presentación de alegatos**

La ley 2387 de 2024 establece en su Artículo 8. Alegatos de Conclusión. *“A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

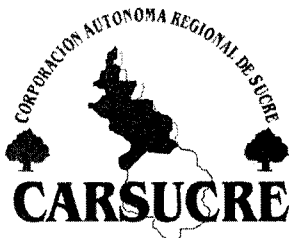
**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

- Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba: i) Declarar **cerrado el periodo probatorio** en el procedimiento sancionatorio ambiental, y ii) **Correr traslado** por el término de diez (10) días, el Informe de Visita No. 1179 del 12 diciembre 2019 y Concepto Técnico No. 0061 del 26 febrero 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra **CONSORCIO RUTA SALVADOR**, identificado con el NIT 901.243.280-7, a través de su representante legal señor **JOSÉ ALBERTO ESCAF NADER** identificado con cédula de ciudadanía



Exp No. 122 del 01 junio 2020  
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO No.

1 5 1 9 - - - -  
13/01 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO PERIODO PROBATORIO Y SE  
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

No. 72.134.031 o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

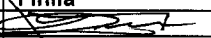
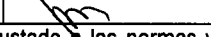
**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa; el Informe de Visita No. 1179 del 12 diciembre 2019 y Concepto Técnico No. 0061 del 26 febrero 2020, al **CONSORCIO RUTA SALVADOR**, identificado con el NIT 901.243.280-7, a través de su representante legal señor **JOSÉ ALBERTO ESCAF NADER** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.031 o quien haga sus veces, para efectos de presentar dentro de dicho término, su escrito de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al **CONSORCIO RUTA SALVADOR**, identificado con el NIT 901.243.280-7, a través de su representante legal señor **JOSÉ ALBERTO ESCAF NADER** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.031 o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 04 No. 23-37 Barrio Vallejo del Municipio de Sincelejo (Sucre) y/o al correo electrónico [csrutasalvador@gmail.com](mailto:csrutasalvador@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez.	Abogado Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			